
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Wilmer Martínez Polanco.

Abogados: Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R.

Recurrida: Unilever Caribe, S. A.

Abogados: Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilmer Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1932326-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, La Esperanza, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Licdo. Tomás Hernández Metz, abogados de la sociedad recurrida Unilever Caribe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1730404-8 y 001-1714669-6, respectivamente, abogados del recurrente, señor Wilmer Martínez Polanco, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Wilmer Martínez Polanco contra la sociedad comercial Ortiz, Paulino y Asociados, C. por A., y el señor Ángel Paulino y Unilever Caribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad planteado por la parte demandada empresa Ortiz Paulino & Asoc., señor Ángel Paulino y Unilever Caribe, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción planteado por la parte demandada Unilever Caribe, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta por el Sr. Wilmer Martínez Polanco contra la Sociedad Comercial Ortiz Paulino & Asoc., C. por A. (Opasso) y señor Ángel Paulino, por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por Empresa Ortiz Paulino & Asoc., contra Unilever Caribe, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes; Quinto: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por el señor Wilmer Martínez Polanco contra Sociedad Comercial Ortiz Paulino & Asoc., (Opasso) y señor Ángel Paulino, por falta absoluta de pruebas; Sexto: En cuanto al fondo rechaza la demanda interpuesta en intervención forzosa interpuesta por Ortiz Paulino & Asoc., C. por A., contra Unilever Caribe, S. A., por falta absoluta de pruebas; Séptimo: Condena al demandante señor Wilmer Martínez Polanco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Polanco; y a la empresa Ortiz Paulino & Asoc., C. por A., al pago de las costas del procedimiento respecto a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, interpuestos por Wilmer Martínez y Unilever Caribe, SRL., en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), y 9 de mayo del 2016, contra la sentencia núm. 210/2015 de fecha 14 de agosto del 2015 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes por las razones antes expuestas; (sic) Tercero: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** No ponderación por el Tribunal a-quo de ninguno de los documentos aportados por la recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en atención a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, las cuales han sido violadas en el presente caso, pues la sentencia hoy recurrida le fue notificada al recurrente y a sus abogados en fecha veintidós (22) de diciembre del 2016, lo que evidencia que el recurso de casación sea inadmisibile;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que mediante Acto núm. 401-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, posteriormente fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2017, el memorial de casación de que se trata, que al tratarse de un plazo franco en materia laboral y existir los días domingos 25 de diciembre de 2016, 1º, 8, 15, 22 y 29 de enero no computables de los días hábiles, los días 9, 21 y 30 de enero no laborales oficialmente y el día *a quo* 22 de diciembre y el día *ad quem* 31 de enero, el plazo para interponer dicho recurso vencía el 1º de febrero del 2016, por lo que el recurrente al hacer su depósito el último computable, se encontraba hábil dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que evidencia que el recurso es admisible, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: “que la

sentencia impugnada hace apunte referencial de los documentos anexos junto al recurso de apelación, como lo es copia del Formulario Registro de Entrenamiento realizado en las instalaciones de la empresa recurrida, piezas probatorias, que en el cuerpo de las motivaciones de la sentencia, no fueron tomadas en cuenta, aun cuando de haber sido así, posiblemente el resultado de la decisión habría sido otra; que el Tribunal a-quo al no haber hecho ningún análisis ni justiprecio al fondo del referido documento, confirmó olímpicamente una vez más, como perdidosa al recurrente, sin ni siquiera haber hecho mención de tal documento, incurriendo en falta de motivación y ponderación de las pruebas”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que consta en el expediente una carta de fecha 13 de noviembre del 2014 conforme los cuales el trabajador comunicó al Ministerio de Trabajo que procedía a dimitir respecto a Ortiz Paulino & Asociados y el señor Ángel Paulino, fundado no pago de horas extras, no pago del salario, suspensión ilegal, no cotización a la Seguridad Social, no pago de días feriados ni participación en los beneficios de la empresa, los que detalla en su demanda mutando alguna de estas causales a obligarle a hacer trabajos distintos a los contratados y plantea en adición a sus prestaciones el reclamo de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios fundado en esas faltas de lo que se desprende que efectivamente dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, no así respecto a Unilever Caribe, SRL frente a la que no dimitió, lo que implica una admisión de reconocimiento de que el empleador que reconocía como tal no era Unilever Caribe, SRL., lo que será constatado con el resto del cuadro probatorio de la presente” y agrega: “que para analizarse las causas de una dimisión es necesario que esta sea formalizada conforme a las reglas establecidas pero como condición básica que el trabajador demuestre haberle prestado servicios de subordinación y en dependencia con la parte de la que pretende derivar consecuencias jurídicas, que en el caso de la especie, el demandante dimite frente a Ortiz & Asociados, SRL., (Opaso) y Ángel Paulino, pero quedó establecido que laboró para Wemado, por lo que esta Sala es de opinión que debe confirmar la sentencia de primer grado, haciendo suyos los motivos del Juez a-quo, por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que en grado del Juzgado de Trabajo no depuso ningún testigo, sin embargo, en grado de apelación sí lo hizo el señor Benito Batista Franco, Supervisor de Wemado, de cuyas declaraciones se extrae que dicho señor laboraba para Wemado, que era quien le enviaba el dinero de su pago, de lo que se desprende que no siendo Wemado, una parte demandada, es evidente que de quien quedó establecida vinculación fue con esta entidad, no puesta en causa, por lo que la apreciación del derecho hecha por la Juez de Primer Grado se corrobora con las declaraciones del testigo en apelación, declaración que le luce verosímil y coherente con los hechos de la causa y a la que este tribunal le da crédito y permite establecer que dicho señor trabajó para Webmado, lo que mantiene la falta de pruebas evidenciada en primer grado”;

Considerando, que el tribunal de fondo pudo, como lo hizo, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, determinar la calidad de empleador;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia: “que la falta de ponderación de documentos cuyo depósito ha sido válidamente admitido por un tribunal, solo da lugar a la casación de la sentencia impugnada cuando estos son determinantes para la solución del caso de que se trate y el análisis de los mismos pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por dicho tribunal”(sent. 27 de oct. 2004, B. J. núm. 1127, págs. 977-997);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, en la búsqueda de la verdad material de los hechos y en el análisis de las pruebas sometidas a su consideración, determinó, que el trabajador no pudo demostrar su relación contractual con la empresa hoy recurrida, ni interpuso su demanda en contra de la misma, quedando establecido que laboró para otra empresa;

Considerando, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión que se trata, lo que no ocurre en la especie, ya que el mismo no tuvo transcendencia para la solución del caso, puesto que se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada se dio por establecido la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos razonables, suficientes y pertinentes, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en falta de ponderación, desnaturalización alguna o falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wilmer Martínez Polanco, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.